

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-2023-00191](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Se decide impugnación de la sentencia proferida el 21 de marzo de 2023 por el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, en la acción iniciada por la señora María Fernanda Barrios Romero en contra de la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A., por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la vida digna, a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y a la vida.

**ANTECEDENTES**

**1. HECHOS**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

1. Señala la accionante que es estudiante de Psicología de la Universidad Autónoma del Caribe, Que por este motivo en el año 2019 se vio en la necesidad de presentar demanda de Ejecutiva de alimentos en contra de su señora madre Aura Elena Barros Romero.
2. Que el 07 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago y se ordenó el embargo del 20% de la pensión que recibe la señora Aura Elena Barros Romero de la Fiduprevisora, para el pago de la deuda contraída con la Universidad y el 30% restante para las cuotas futuras y al finalizar el pago de la deuda del embargo quedaría en el 50% y ya esto sucedió.
3. Que desde que se libró el mandamiento de pago hasta el mes de junio de 20 (sic) la Fiduprevisora realizó los descuentos de las cuotas alimentarias, pero las giró al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, cuyo demandante es el señor Carlos Pérez Pallares.
4. Que desde octubre de 2021 ha venido solicitando la conversión de los títulos y que los dineros consignados a órdenes del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto sean puestos a disposición del Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta. Que incluso ha presentado tutela contra el Juzgado Promiscuo de Puerto Colombia, adelantada y fallada en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, la cual fue negada por lo que formuló petición al Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta, para que oficiara a la Fiduprevisora a fin de que aclarara por qué consignó los dineros a órdenes del Juzgado de Puerto Colombia y no en el de Familia de Santa Marta.

5. Que mediante auto de 13 de mayo de 2022 el Juzgado 4º de Familia de Santa Marta ofició a la Fiduprevisora para que explicara los motivos por los cuales consignó los dineros a ordenes de Juzgado de Puerto Colombia y no al de Santa Marta, a lo cual esta respondió que la demandada tiene 2 procesos de alimentos y por tal razón procedieron a ponerlos a disposición del Juzgado de Puerto Colombia.
6. Que este proceso no es de alimentos sino un Ejecutivo instaurado por la Cooperativa COOPSAGEN y que por error fueron consignados allí, por lo cual solicitan se subsane el error ordenando que los pongan a disposición del Juzgado de Familia de Santa Marta, pues se le está causando daño, pues se ha visto en la necesidad de prestar dinero al interés para seguir sus estudios y no tiene más fuentes de ingreso.

### **PRETENSIONES**

Solicita la accionante, que como consecuencia del amparo de tutela se le ordene a la Fiduciaria La Previsora S.A., que en el término perentorio de 48 horas contados a partir de la notificación del fallo de tutela que lo ordene, aclare al Juzgado Promiscuo de Puerto Colombia que por error al considerar que el proceso Radicado 537-19 Ejecutivo instaurado por la Cooperativa COOPSAGEN adelantado en ese despacho se trataba de un Proceso de Familia, consignaron los descuentos realizados a la demandada de junio a septiembre de 2020 a dicho juzgado, siendo que debió consignarlos a órdenes del Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta dentro del proceso de alimentos Rad. 00351-19 a favor de María Fernanda Barros Romero.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, mediante auto del 07 de marzo del 2023, admitió la tutela en contra de la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A., vinculando a la Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías Generales “COOPSAGEN, a los Juzgados Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, Cuarto Familia del Circuito de Santa Marta y a la señora Aura Elena Barros Romero procediéndose a notificar a las entidades vinculadas para los fines pertinentes.

Recibidos los informes de esas cuatro entidades, el Juzgado de primera instancia, profirió sentencia el 21 de marzo de 2023, decidiendo Declararla Improcedente; Providencia que fue impugnada oportunamente por la accionante, concediéndose la misma.

Así, el expediente de la referencia es remitido a esta Sala de Decisión, a fin de resolver la impugnación.

### **CONSIDERACIONES DE LA A-QUO**

Una vez analizados los hechos y el material probatorio obrante en el expediente, determinó que la situación fáctica de la acción de tutela incoada a través de apoderado judicial por la señora María Fernanda Barros Romero contra la Fiduprevisora S.A., da cuenta que ha

solicitado a la accionada efectuar la conversión de los títulos judiciales que a su juicio ha puesto por error a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, cuando debió ponerlos a órdenes del Juzgado Cuarto De Familia De Santa Marta dentro del proceso Ejecutivo De Alimentos radicado bajo el N° 201900351-00 que cursa en ese Despacho. Que en el caso que nos ocupa se tiene que lo que debe resolverse es la prelación de embargos, que es definida como una figura de carácter procesal que “atiende la finalidad propia de las medidas cautelares para garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. Tal finalidad guarda relación con los principios de eficacia y celeridad de la administración. En efecto, se encuentra probado en el plenario que existen dos procesos en contra de la señora Aura Elena Barros Romero que cursan en los Juzgados Promiscuo Municipal de Puerto Colombia (Ejecutivo Singular) y Cuarto de Familia de Santa Marta (Ejecutivo de Alimentos de Mayores) en los cuales se decretaron sendos embargos de la pensión que devenga la demandada de la Fiduprevisora S.A. En ese orden de ideas, debe establecerse la prelación de los embargos decretados a fin de determinar el más antiguo teniendo en cuenta que ambos pueden grabar la pensión de vejez en la proporción señalada en la Ley.

Que mediante el trámite preferencial y sumario de la acción de tutela no es procedente solicitar el impulso de un proceso judicial o controvertir actuaciones que son propias del trámite procedimental que el proceso requiere. Para ellos están las herramientas que los Códigos establecen y no es precisamente la acción constitucional la herramienta idónea para lograr ese fin.

### **ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**

En el correo de la accionante donde impugnó el fallo no se expusieron las razones específicas de inconformidad a la decisión de primera instancia.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con las atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda

de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

Y, en casos como el presente, debe tenerse en cuenta si la situación que se alega genera la vulneración de los derechos de la accionante no ha sido objeto de una acción de tutela anterior y no esté resuelta.

### **CASO CONCRETO**

En el caso sub-examine el accionante cuestiona que le están vulnerando sus derechos Fundamentales a la Vida Digna, a la Educación, al Libre Desarrollo de la Personalidad y a la Vida, cuando la accionante manifiesta que la Fiduciaria la Previsora S.A., se niega a poner a disposición del Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta los dineros que ya fueron puestos a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, según ella por error, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por la Cooperativa Coopsagen contra Aura Elena Barros Romero, por lo que insiste en que la Fiduciaria reconozca su error para que el Juzgado Promiscuo haga la conversión de esos títulos a favor del Juzgado de Santa Marta.

Estudiado lo incorporado al expediente se establece que no es la primera acción de tutela donde la actora ha pretendido obtener las maneras para que esos dineros le puedan ser entregados a ella por parte del Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta en su proceso alimentario:

En la primera se señaló como accionado al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia y se vinculó al Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta, siendo resuelta en la sentencia expedida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla el 10 de mayo

Radicación Interna: T-191-2023

Código Único de Radicación: 08001315300920230004501

de 2022, donde en la cual no se decidió de fondo al considerar “hecho Superado” la decisión tomada al respecto, en el auto de 04 de mayo de 2022 por el Juzgado Promiscuo, que en ese momento expuso que no había elementos de juicio para ordenar la conversión de esos títulos y solicitó una información a la Fiduciaria. No existiendo constancia de que se hubiera impugnado esa sentencia <sup>véase nota 1</sup>.

Luego de lo cual, el 19 de septiembre de 2022, se instauró la presente acción indicando como accionada únicamente a la Fiduciaria Fiduprevisora, cuyo conocimiento fue finalmente asumido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, a la cual se vinculó a los Juzgados Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, Cuarto de Familia de Santa Marta, incluso al Juzgado Octavo Civil del Circuito, a las partes de los procesos referenciados y en la sentencia del 7 de octubre de 2022, concedió el amparo contra ese Juzgado Promiscuo ordenando la conversión de solo dos títulos y negando las demás peticiones de la accionante, siendo impugnada por ella fue finalmente anulada por el auto de 4 de noviembre de 2022 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que consideró que esta acción era del conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, por cuanto que estaba dirigida en contra de la Fiduciaria y que la vinculación de los despachos judiciales solo era “aparente” <sup>Véase nota 2</sup>.

Siendo asumido, entonces, su conocimiento por el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad, que, de todos modos, en su auto admisorio de 7 de marzo de 2023, procedió a vincular a esta acción a esos dos despachos judiciales.

Observando los hechos relatados en el memorial de tutela, se puede apreciar que aunque se ella se soporta en el alegado comportamiento equivocado de la Fiduciaria al aplicar a la pensión de la señora Aura Elena Barros Romero los efectos de la medida cautelar ordenada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, en lugar de la ordenada por el Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta; realmente esos dineros actualmente están a disposición de primero de estos dos despachos y la facultad de decidir lo pertinente la tiene ese Juzgado Promiscuo y no la Fiduciaria.

Y, en la última respuesta del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia a la A Quo, aún a fecha del 8 de marzo del presente año sigue siendo prácticamente la misma que dio en la tutela inicial y en la primera etapa de la actual, dado que, aunque reconoce que tiene los títulos de depósito judicial a su disposición, menciona su falta de decisión al respecto con el argumento de que para resolver lo correspondiente necesita la respuesta de la Fiduciaria con respecto al origen de esas consignaciones <sup>véase nota 3</sup>.

Por lo que existe en esta situación en particular es una controversia del cómo se debe aplicar la regla de la prelación de embargo con relación a los dineros retenidos, lo cual puede ser resuelto con independencia de si el Pagador se equivocó o no al momento de direccionar esos

---

<sup>1</sup> Archivos en la Carpeta “03 Exp. Tutela 2022 00072 00 contra Juz Mun de Pto municipal”

<sup>2</sup> Archivos en las carpetas “06 Exp. Tutela 2022 00283 00 Tribunal Sala civil Santa Marta” y “07 Exp 2022 00283 01 Corte Suprema”

<sup>3</sup> Archivo “06ContestacionJuzgadoPromiscuoMunicipalPuertoColombia” en “C01Principal”

Radicación Interna: T-191-2023

Código Único de Radicación: 08001315300920230004501

descuentos al Juzgado de Puerto Colombia, pues lo definitivo no es el conocer el entendimiento o interpretación que hubiere efectuado el empleado del pagador en su momento, si no la aplicación de las reglas legales que regulan lo correspondiente.

Es por ello, que quien tiene que hacer ese análisis jurídico es el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, para lo cual no tiene porqué seguir esperando la respuesta de la Fiduciaria y entonces esa no es una cabal justificación que le impida resolver lo correspondiente manteniendo en la incertidumbre a la accionante y a la parte actora en su proceso. Maxime que tiene unas solicitudes del Juzgado de Familia en el sentido de que proceda a la conversión de esos títulos a su favor.

No apreciándose que exista al interior de ese proceso ejecutivo un mecanismo procesal idóneo y pertinente para que el funcionario a cargo de ese juzgado cambie de parecer, se procederá a conceder el amparo correspondiente para que proceda a resolver lo que corresponda teniendo en cuenta la información que ya reposa en su expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Tercera de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

Revocar la sentencia proferida el 21 de marzo de 2023 por el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y en su lugar, se dispone:

1º.- Conceder el amparo solicitado por María Fernanda Barrios Romero en contra de Juzgado Promiscuo de Puerto Colombia y en consecuencia: Ordenarle que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver lo que corresponda a la solicitud de conversión de títulos judiciales a su favor efectuada por el Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta.

Notificar a la A Quo, las partes e intervinientes, por Correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

*Juan Carlos Cerón Díaz*

*Carmina Elena González Ortiz*

-

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3924902ed3369a14ac1e4d05cbd1258ff81e34c8711c632fa7bd165631c6e74**

Documento generado en 26/04/2023 10:27:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**